

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DEL ANIMAL

Exposición de motivos

La falta de una Ordenanza Municipal que regule la tenencia de animales en el municipio de Godelleta. El gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos y medio ambientales que ocasionan, son causa frecuente de enfrentamientos entre los vecinos. Esto unido al derecho de los animales a tener un trato digno y correcto, ha llevado a la elaboración de la presente Ordenanza que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre, de conformidad con el siguiente articulado.

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, salud pública y seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2º.- 1. La presente Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Godelleta y afectará a toda persona física y jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador o encargado, miembro de Asociación Protectora de animales, miembro de Sociedad de Colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales, así como toda persona que se relaciones con ellos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Queda fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección-conservación de la fauna silvestre, autóctona y de las especies de un aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo 3º.- Los poseedores de perros que lo sean a cualquier título deberán proveerlos de un sistema de identificación, de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalidad Valenciana 4/94 de 8 de julio, sobre protección de animales de compañía.

Artículo 4º- Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En esos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.

Artículo 5º- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública ya que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo, sobrepase el límite que fije la alcaldía con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para tenerlos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños, de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridas para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al

hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario Municipal.

Artículo 6º.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 7º.- 1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación Censal. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.

2. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 8º.- 1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar desde las nueve de la noche hasta las siete de la mañana, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales.

2. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 9º.- 1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 10º.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como la mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control por el veterinario oficial e internarlo en dependencias destinadas al efecto por un periodo no inferior a catorce días.

El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes, en un plazo de 24 horas, así como a facilitar los datos correspondientes al animal agresor y personas agredidas y sus representantes legales.

Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del interesado y previo informe de los servicios veterinarios, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que originen por la retención y control del animal será satisfecho por su propietario.

Artículo 11º.- 1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de Abril y, por lo tanto, cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980 y demás de aplicación.

b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constatarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

e) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

h) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

i) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

j) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contaminadas.

l) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario Colegiado.

m) Programa de manejo adecuado para que los animales se contengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

2. Si el animal perteneciera a la fauna listado en el Convenio CI-TES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por

los Reglamentos (CE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

3. Si procediera de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documentos CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 12º.- La concesión de la licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a al cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el art. 11.

Artículo 13º.- La presencia de animales domésticos de explotación, esto es, todo aquél que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como olóctono es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivas, quedará restringida a las zonas catalogadas en el P.G.O.U. como rústicos, no pudiendo en ningún caso, permanecer en viviendas, serán alojados en construcciones aisladas, adoptadas a la estabulación de cada especie.

Artículo 14º.- Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipales correspondiente.

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 15º.- Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y en su defecto acordarlo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 16º.- Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 17º.- Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento, o Entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, éste, de un plazo de veinte días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal, como abandonado.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no estén en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales y a su sacrificio precederá un período de retención de tres días como mínimo, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo abono de los gastos correspondiente a su manutención y atenciones sanitarias. Al final de dicho periodo, se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si puede hacerse cargo de los animales.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificable, el período de retención se ampliará a siete días, durante los cuales se comunicará tal situación a sus dueños, si fuera posible, abriéndose un periodo de tres días para que puedan ser recogidos por la persona que lo desee.

Artículo 18º.- Los animales abandonados, se pertenecieran a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se libera-

rán, si ésta da su consentimiento y cuanto las condiciones físicas del animal lo permitan.

El resto, previa comunicación de las Asociaciones Protectoras declaradas como entidades colaboradoras, quedarán otros diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y censal.

El adoptante de un perro o gato abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado.

Artículo 19º.- Los no retirados ni cedidos, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos eutanásicos humanitarios; quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimiento que ocasionen la muerte con sufrimiento; como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso, se realizará bajo control veterinario, así como los criterios de selección de los animales a sacrificar.

Artículo 20º.- Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 21º.- Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad y sacrificio humanitario de los animales albergados.